

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, dos de mayo de dos mil catorce.

Acta No. 167.

Exp. 66001-31-03-001-2014-00030-01.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** contra la sentencia que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el día tres de marzo del año en curso, dentro de la acción de tutela que contra esa entidad planteó **Alicia Munevar Atuesta** en condición de curadora de sus hijos **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** en procura de que se les tutele los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

1. Pretendió la accionante el amparo de los derechos antes enunciados, al considerar que los mismos han venido siendo vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** por negarse a pagar la pensión que mediante Resolución RDP 041576 le fue reconocida en un 25%

tanto a **Luis Enrique** como a **Mario Andrés Amado Munevar** hijos del causante **Silvestre Amado**.

Pidió entonces, que se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda a incluir en nómina y ordenar el pago del porcentaje de pensión de sobreviviente a que tienen derechos sus dos hijos con ocasión del fallecimiento de su padre.

2. Los hechos que refirió el accionante para sostener su solicitud de amparo, admiten en síntesis el siguiente compendio:

i). Dice la accionante que sus hijos **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** nacieron con retraso mental moderado, razón por la que fueron declarados interdictos y la nombraron a ella como guardadora en calidad de curadora para administrar sus bienes.

ii). Señala que su esposo **Silvestre Amado Santamaría** falleció el día veinte de septiembre de dos mil doce y que el día dos de abril del año pasado, mediante Resolución RDP 014576 se reconoció en forma provisional, pensión de invalidez a sus descendientes **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** en porcentaje equivalente a un 25% para cada uno, con causación a partir del veintiuno de septiembre de dos mil doce; resolución que fue modificada el día quince de agosto pasado, a través de la Resolución RDP 037692 se modificó la Resolución RDP 014576 por un error de digitación en su artículo primero.

iii). Que el día diez de enero de dos mil catorce se le informó que su solicitud pensional estaba siendo atendida bajo el radicado No. SOP201400000593 y que se encontraba en etapa de normalización de expedientes pensionales, con el fin de verificar si los documentos aportados están completos y cumplen con los requisitos de ley para posteriormente pasarlos al estudio jurídico respectivo.

iv). Con ocasión a la tardanza suscitada dentro del referido trámite pensional, se elevó un derecho de petición en el mes de enero de dos mil catorce, al cual se dio respuesta el día tres de febrero hogaño, informando que se encuentra en suspenso el derecho para la inclusión en nómina, ya que los reclamantes, valga decir **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar**, deben acreditar su condición de invalidez y aportar un documento válido que así lo certifique, haciendo ver que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue anterior a la fecha del fallecimiento del causante; prueba referida a una copia auténtica del dictamen de invalidez expedido por la entidad competente.

v). La **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** remitió a **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** a la **Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda**, el día veinticinco de julio de dos mil trece, ente que no les aportó los documentos en original arguyendo que ya los había remitido a la citada entidad de pensiones.

3. La acción fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, que la admitió e impartió el trámite procesal subsiguiente, ordenando vincular a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda.

4. La **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** se pronunció dando a conocer que la pensión sobreviviente que reclaman **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** está en suspenso hasta tanto se allegue por los interesados un dictamen de calificación de invalidez expedido por la **Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda**, en la que éstos sean reconocidos como inválidos.

Refirió además, que así procedió puesto que en estos casos es necesario acreditar la condición de hijos inválidos que alega la parte reclamante, prueba que la constituye únicamente un dictamen pericial de pérdida de capacidad en que por la entidad competente se certifique tal condición así como lo referente a la fecha de estructuración de la invalidez.

Dijo además, que mediante radicado UPG No. 20149900038951 del siete de enero hogaño, contestó un derecho de petición planteado por la hoy accionante en los términos atrás referidos, explicando que para continuar con el citado trámite pensional se debe aportar en copia auténtica el dictamen de invalidez expedido por la entidad competente, ya sea EPS o Junta Regional de Calificación de Invalidez, para poder continuar con el trámite de reconocimiento definitivo de la pensión de sobreviviente que reclaman **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** ya que al no haberse acreditado el cumplimiento de tal requisito, no le es posible proceder como corresponde.

Refirió igualmente, que la presente acción es improcedente al no estar acreditados los supuestos fácticos que esbozó la accionante en su escrito de tutela y que la presente acción no es la adecuada para la protección de los derechos que se pretenden amparar.

5. Por su parte, la **Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda**, se pronunció manifestando que mediante remisorio del catorce de agosto de dos mil trece, hizo entrega a la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** de la copia del dictamen emitido a los señores **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** a quienes se les entregó en forma personal un ejemplar del mismo.

Sin embargo, con el escrito de contestación remitió copia de los referidos dictámenes de calificación de invalidez y una constancia de notificación y remisión del mismo a la **-UGPP-**. También dijo que esa entidad no reconoce prestaciones económicas de ninguna índole.

6. Se puso fin a la instancia con sentencia del pasado tres de marzo, en la que se accedió al amparo deprecado y se ordenó a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación respectiva, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar**.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Así lo resolvió el despacho que conoció de la actuación, por considerar que es flagrante la vulneración en que ha incurrido la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, al estar demostrado que han transcurrido más de seis (6) meses sin que sea resuelta de fondo la solicitud que en tal sentido y por medio de un derecho de petición, plantearon los beneficiarios de la pensión de sobreviviente dentro del respectivo trámite administrativo que se sigue respecto del caso del causante **Silvestre Amado Santamaría**.

Sobre esa base, el *a quo* dio por establecido que la accionante en calidad de curadora de sus hijos **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** acreditó haber cumplido con todos los requisitos y exigencias previamente requeridas para procurar el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes a que dice tener derecho sus incapaces hijos.

En efecto, el citado despacho judicial observó que la calificación de invalidez fue efectuada el día veinticinco de julio pasado; que la pérdida de incapacidad que allí se asignó a cada uno de los evaluados fue del 58,03% con fecha de estructuración del 16 de mayo de 1978 y que los respectivos dictámenes habían sido puestos en conocimiento de la accionada en forma oportuna.

Con base en todo lo anterior, concluyó entonces que la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** tiene en su poder los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente con relación a los señores **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar**, por lo que era entonces procedente acceder a la deprecada protección constitucional.

Esa decisión fue impugnada por la entidad accionada que considera que la acción de tutela resulta improcedente, según los argumentos que seguidamente pasan a ser condensados en este texto.

LA IMPUGNACIÓN

Dice la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** que el censurado fallo debe ser revocado en esta instancia, puesto que el mismo no se ajusta a la verdad material que impera en el caso en cuestión, pues el hecho de no haber reconocido en forma definitiva la pensión de sobreviviente a los señores **Luis Enrique y Mario Andrés Amado Munevar** obedece a que no le ha sido aportada conforme lo refirió en un primer momento, los documentos necesarios que soporten tanto la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad que padecen esas personas como la copia del dictamen de invalidez respectivo, medios de prueba que son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre tal cuestión.

Refirió además, que mediante radicado **UPG No 20149900038951** del 07 de enero hogaño, emitió contestación al derecho de petición elevado por la accionante el día 28 de noviembre de 2013, en donde le informó sobre la carencia de los documentos antes referidos y que son necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del trámite pensional de sobreviviente a que refiere el texto de la presente acción constitucional.

Ahora, también arguyó que esa entidad expidió la Resolución **RDP No. 006357** del 24 de febrero pasado, con la que se dio cumplimiento a la orden judicial impartida en el presente asunto constitucional; acto administrativo que se encuentra actualmente en trámite de notificación a la interesada. Pide entonces, se quiebre la sentencia combatida por existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente se advierte que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. No cabe duda de que la acción de tutela fue establecida en el ordenamiento jurídico nacional como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

También es cierto que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. La acción de tutela de que trata el presente asunto, fue propuesta como un mecanismo directo en procura de lograr el amparo y protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad de los señores **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** que se dicen vulnerados con la actuación de la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** – al negarse a reconocer en forma definitiva una pensión de sobreviviente a que éstos tienen derecho al ser hijos del difunto **Silvestre Amado Santamaría**, con auspicio en que por los interesados no se ha acreditado en debida forma los requisitos de ley para que ello sea procedente.

4. El *a quo* accedió a las pretensiones por considerar que estaba demostrado tanto el proceder de la accionada como la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección fue deprecada en este asunto; por esa razón y porque no vio de buen recibo las argumentaciones que sobre el particular ofreció la accionada, amparó los derechos en discusión y procedió como ya se anunció en un aparte anterior de este texto.

5. En este punto, la Sala memora que el derecho a la seguridad social está recogido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política Nacional, como un

derecho irrenunciable que tiene toda persona. Por tanto, dicho derecho se erige en un servicio público que resulta inherente a la finalidad social que acompaña al Estado Colombiano, que debe asegurar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional siguiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad recogidos en la propia norma Constitucional.

También es bueno mencionar y para los efectos ulteriores de este fallo, que la pensión de sobreviviente es una garantía que asiste al grupo familiar de una persona pensionada por vejez o invalidez, de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que fallece, de reclamar la prestación que se había generado a favor del causante, o que se causa precisamente con su muerte, para enfrentar seguramente el desamparo al que se pueden ver compelidas por el deceso de la persona que siendo beneficiaria de ese derecho les prodigaba sustento o ayuda económica.

Según la Corte Constitucional, *“la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho” y la pensión de sobrevivientes, es aquella que “propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían.”¹*

En ese mismo fallo, la propia Corte recalcó que el pago de la pensión de sobreviviente ya sea que se dé a los familiares del trabajador pensionado conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o, aquellos que se encuentren afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral segundo de ese mismo texto normativo, tiene como propósito evitar que las personas allegadas al trabajador y por tanto, beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en una situación de desprotección o desamparo y puedan ver afectados sus derechos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2012, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

6. Ahora bien, es de particular importancia tener en cuenta que en el presente caso lo que se reclama es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por invalidez que dicen tener derecho los señores **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** en un **25%** cada uno, en condición de hijos del causante **Silvestre Amado Santamaría**. Entonces, como la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** se ha negado a reconocer ese derecho con auspicio en que no le han sido acreditados los requisitos que al respecto exige la Ley, para la Sala es necesario entrar a determinar muy brevemente cuáles son esos supuestos inherentes al buen suceso de la pensión de sobreviviente cuando quienes reclaman son personas que han sido determinadas como inválidas.

Entonces, sin saturar el caso puesto a la sazón, en breve se hará alusión a esos mentados requisitos propios para que una reclamación de pensión de sobreviviente pueda ser escuchada y decidida en forma positiva, los que se en su orden son: (i) el parentesco entre reclamante y titular de la pensión; (ii) el estado de invalidez del solicitante; y (iii) su dependencia económica respecto del causante.

Esos elementos fueron precisamente determinados en la sentencia T- 674 de 2010, en la que la Corte Constitucional dio tratamiento a un caso en el que se discutía sobre el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a personas que se encontraban en situación de invalidez debidamente certificada por la entidad legal competente.

Ahora, no se olvide que por disposición del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, toda persona que hubiera perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de sus capacidades laborales por cualquier causa de origen no profesional es considerada inválida.

Luego, también hay que tener en cuenta que si bien por disposición del Decreto 2463 de 2001, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la respectiva invalidez deben ser calificadas en primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en

segunda instancia, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; en sentir de la Corte Constitucional, dichos aspectos en principio pueden ser calificados y establecidos por la entidad encargada de reconocer la respectiva prestación económica que tiene la posibilidad de emitir un dictamen al respecto, con la posibilidad de que el mismo sea sujeto de contradicción ante las entidades atrás referidas.

Por lo demás, en lo que hace al requisito de parentesco que debe ser acreditado dentro de un trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente, el Decreto 13 del Decreto 1889 de 1994 previene que tal vínculo se acredita con el certificado del registro civil de nacimiento del reclamante.

Ahora, lo que tiene que ver con la dependencia económica que debe existir entre el titular de la pensión y el presunto beneficiario de la misma, es claro que por cualquier medio de prueba se debe establecer que entre uno y otro existía una relación de dependencia en tal sentido para el momento en que ocurrió la muerte del titular de la pensión.

6.1. Provista la Sala de los anteriores elementos, sin más reparos se adentra en la resolución de la alzada que en tiempo interpuso la entidad accionada contra la decisión por cuya virtud se protegieron los derechos fundamentales que en sentir de la accionante dicha entidad, le venía vulnerando al negarse a reconocer una pensión de invalidez y sobre esa misma línea, se ordenó que por parte de aquella, se diera una respuesta de fondo frente a tal solicitud dentro de un término prudencial que está establecido en la Ley.

III.- EL CASO CONCRETO.

7. En el caso que ahora se revisa, para la Sala resultan claras las siguientes circunstancias: (i) los señores **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar** son hijos del causante **Silvestre Amado Santamaría** que falleció

el día 20 de septiembre de 2012; (ii) tanto **Luis Enrique** como **Mario Andrés Amado Munevar** fueron declarados interdictos y por tanto son personas incapaces según lo reconoció el Juzgado de Familia de Desquebradas Risaralda en sentencia del 16 de septiembre de 2008 cuya copia fue traída a esta actuación judicial; (iii) con posterioridad a la muerte de **Silvestre Amado Santamaría** los citados **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar**, solicitaron les fuera reconocida una pensión de sobreviviente ante la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** con ocasión al deceso de su progenitor, (iv) la citada entidad dispuso que previo a resolver era necesario que se acreditara su condición de personas inválidas y la fecha de estructuración de esa incapacidad; (v) la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Risaralda, practicó oportunamente los respectivos dictámenes de calificación en los que estableció de un lado, la pérdida de capacidad que se ubicó en un porcentaje del 58,03% y la estructuración de la misma desde el día 16 de febrero de 1978; (vi) esa información fue oportunamente comunicada tanto a los interesados directos como a la respectiva entidad pensional (UGPP).

8. Entonces, si se siguen esos razonamientos lo primero que hay que admitir es que la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** tiene a su disposición los elementos de juicio que exige la Ley para resolver sobre el derecho pensional que le reclaman los citados **Luis Enrique** y **Mario Andrés Amado Munevar**, lo que, conforme lo advirtió el *a quo*, hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social en que dicha entidad ha venido incurrido al negarse a resolver esa solicitud arguyendo no poseer en su poder toda la información que legalmente es requerida para pronunciarse de fondo sobre el derecho pensional en cuestión.

Pero además, no se puede perder de vista que tanto **Luis Enrique** como **Mario Andrés Amado Munevar** aquí representados por su progenitora y guardadora judicialmente designada, son personas que merecen una especial protección por parte del Estado, en tanto que los mismos poseen una

incapacidad que les impide ejercer sus derechos en forma directa y por ende se encuentran limitados para procurarse una calidad de vida por sus propios medios, situación que en puridad hace evidente la urgencia en lo que tiene que ver con una respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional en la modalidad de sobreviviente que pretéritamente dichas personas elevaron ante la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** según quedó visto en un aparte anterior a este texto.

Ahora, para la Sala es patente que si se palpan con detenimiento los argumentos que ofreció la impugnante para cuestionar el fallo al que se arribó en la primera instancia, en breve se advierte que los mismos no tienen vocación para derrumbar esa decisión, puesto que ni desdibujan la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, ni mucho menos superan la argumentación que ofreció el *a quo* para apoyar su veredicto.

Por supuesto que, aunque no puede la Sala pasar por alto que durante el trámite de la impugnación, la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** allegó al dossier copia de la **Resolución RDP 006357** del 24 de febrero del año en curso, con la que demuestra que en esa fecha resolvió la respectiva pretensión pensional, de todas formas, es claro que por ese hecho no ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales que se dice quebrantados, en tanto que no está demostrado que tal acto administrativo haya sido notificado a los peticionarios conforme lo exige la Ley.

Es que no se puede olvidar que esa decisión administrativa estuvo precedida de un derecho de petición otrora elevado, lo que indica que al momento de dar respuesta al mismo se debe llevar a conocimiento directo del solicitante dicha determinación, lo que implica comunicar la decisión y guardar constancia de ello. Así ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-149 de 2013 con ponencia del Doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**.

Al respecto indicó la citada Corporación, *“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante”*².

Seguidamente añadió, *“De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”*.

En efecto, es evidente que a través de ese acto administrativo³ se resolvió en forma negativa la trasuntada solicitud pensional, con auspicio en que la parte interesada en la misma no allegó el requisito a que alude el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, que por cierto, está referido a la necesidad de aportar un dictamen de invalidez, sin que se tenga constancia de la notificación que de ese acto se debe hacer a la parte interesada en cumplimiento a la ley.

De manera que al no obrar prueba en el dossier que documente lo referente a la notificación del acto administrativo que acaba de ser mencionado, no puede de ninguna manera llegar a colegirse, que se está ante un hecho superado por carencia de objeto conforme lo quiere hacer ver la accionada, puesto que ello sería tanto como olvidar que la sola expedición de ese acto no supe la orden constitucional que en primera instancia le fue dada a tal ente, al no haber constancia que ponga de presente que dicha decisión administrativa haya sido oportuna y verazmente notificada a las personas directamente interesadas en conocer lo que en la misma se dijo, para que aquellas dentro del término puedan, si así lo consideran, entrar a ejercer los recursos de ley.

² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas, sentencia del 19 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Resolución RDP 006357 del 24 de febrero de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Gestión PENSIONAL y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En armonía con lo expuesto, esta Sala se aparta de la argumentación que brindó la (UGPP) en procura de lograr la revocatoria de la sentencia impugnada al no existir el hecho superado que tal entidad quiso hacer ver en este estadio de la actuación.

9. Con sustrato en lo expuesto, quedan por completo derrumbados los fundamentos que ofreció la impugnante para fundamentar su alzada, debiéndose entonces, impartir confirmación a la sentencia impugnada; providencia que será adicionada, en el sentido de desvincular a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**, por no existir razón alguna para mantenerla ligada en esta actuación, según quedó ya visto a lo largo y ancho de este texto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de marzo de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del asunto del epígrafe, la que será adicionada en el numeral primero de la parte resolutive, el sentido de desvincular de la presente acción constitucional a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Seccional Risaralda**, ligada al curso de esta actuación, mediante auto que admitió a trámite la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos
(Con permiso justificado).

Edder Jimmy Sánchez Calambás